

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Num. 1753.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 1660.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 3.º — Reemplazos.—Habiendo el Sr. Intendente Militar de estas Islas acudido á mi autoridad en queja de la demora en efectuar los pueblos á continuacion detallados los reintegros de las cantidades que adeudan por socorros y estancias de quintos declarados inútiles durante los ejercicios de 1873-74 y 1874-75, á pesar de las reiteradas amonestaciones que á este fin se han dirigido á los Alcaldes; prevengo á estos presenten dentro de ocho dias en la Intendencia Militar la carta de pago original que acredite haber ingresado en la caja de la Administracion económica sus respectivos descubiertos por dichos conceptos, conminándoles con el castigo á que se hagan acreedores los que no den cumplimiento á esta orden.

Palma 7 mayo de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

POR SOCORROS.
Año 1873-74.

	Ptas. Cs.
Costix	16'50
Felanitx	115'00
Escorca	11'00
Valldemosa	30'00
Esporlas	29'00
Campanet	33'50
Andraitx	77'50
Marratxi	23'00
Llummayor	51'00
Muro	31'00
Santa Margarita	32'50
Capdepera	11'50
Ferrerias	13'00
Ciudadela	6'00
Mahon	42'00
Pollensa	75'50
Palma	248'50
Selva	35'00
Puigpuñent	8'00
Santa Maria	26'00
Buger	39'00
Sansellas	11'00
Lloseta	63'00
Alaró	47'00
Sóller	50'00

Sineu	41'00
Santa Eulalia	42'50
Alayor	8'50
Buñola	16'50
Campos	4'00
Binisalem	41'50
Establiments	4'00

POR ESTANCIAS.
Año 1873-74.

Campos	69'48
María	74'24
Muro	73'44
Alayor	195'73
Porreras	254'54
Palma	679'82
S. Antonio	71'90
S. José	8'33
Santa Maria	65'50

Año 1874-75.

S. José	96'20
-------------------	-------

Núm. 1661.

Sanidad.—En la Gaceta de Madrid del día 3 del corriente mes, se halla publicada por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad con fecha 20 de marzo último, la Real orden expedida por conducto del Ministerio de Hacienda en 20 de febrero anterior, relativa á que las Aduanas puedan visitar las naves despues que salgan de purgar cuarentena en los lazaretos, y su tenor es como sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dice á esta Direccion general por Real orden fecha de hoy lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dirige á este Ministerio con fecha 20 de febrero último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (q. D. g.) de la necesidad de dictar alguna medida que ponga á cubierto los intereses del Tesoro de los perjuicios que puede irrogarles por ocasion de la permanencia en las aguas de los puertos de los buques que, destinados á purgar cuarentena, no hallan vientos favorables para partir á su destino al salir de los lazaretos, ha tenido á bien disponer se signifique á V. E. la conveniencia de ordenar á las Dicciones de Sanidad que no impidan á las Aduanas visitar las naves despues que salgan de los referidos lazaretos de purgar cuarentena en

»aquellos casos en que el viento ó la mar no los permita partir á su destino.

»De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

De Real orden lo comunico á V. I. para el cumplimiento de lo significado en la preinserta disposicion.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de marzo de 1878.—El Director general, R. de Campoamor.—Señor Gobernador de la provincia marítima de.....»

He dispuesto su publicacion en este Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia y singularmente de los capitanes ó patrones de buques y de los Directores de Sanidad.

Palma 7 mayo de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 1662.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Comision permanente.

Presupuestos y contabilidad provincial.—Cuotas municipales para cubrir los gastos provinciales de 1877 á 1878.—No obstante hallarse vencido el plazo que señalan las disposiciones vigentes para que los Ayuntamientos entreguen en la Depositaria de esta Excm. Diputacion el importe del cuarto trimestre de la cuota provincial del corriente ejercicio de 1877 á 1878, solo las municipalidades de Montuiri y Petra han solventado tan interesante obligacion.

En su vista y deseosa esta Comision permanente de cumplir los preceptos que le impone su ley orgánica, ha resuelto prevenir á las municipalidades que aparecen morosas en tan preferente servicio, que adopten desde luego las disposiciones oportunas á fin de que antes del día 20 del actual, sin falta, tenga ingreso en la caja de esta Excm. Diputacion el importe del citado cuarto trimestre; pues que á tenor de lo ordenado en el art. 111 de la Ley municipal vigente no les servirá de pretesto á los morosos las operaciones de instruccion y discusion para dila-

tar el cumplimiento de tan recomendado servicio.

Palma 8 mayo de 1878.—El V. P. de la C. P.—Manuel Mayol.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 1663.

Celebrado á las doce del día de hoy, segun estaba anunciado, el sorteo para la amortizacion de setenta acciones del Teatro principal de esta ciudad, ha correspondido la suerte á los números siguientes:

101—102—104—105—106—107—108—109—110—111—112—113—114—116—117—118—119—120—121—122—133—134—135—137—138—139—141—142—144—145—147—149—151—154—155—156—157—158—160—161—162—163—164—165—166—167—168—169—171—172—173—174—175—176—177—178—180—181—182—183—184—186—189—190—191—193—195—197—198—y 200.

Lo que se publica en el Boletín oficial y periódicos de esta ciudad para que llegue á noticia de los señores accionistas, pudiendo presentarse los tenedores de las acciones amortizadas en la Secretaria del Hospital desde el día 20 del corriente en adelante para retirar el importe de las mismas.

Tanto los Señores accionistas indicados, como aquellos cuyas acciones no quedan amortizadas y no han sido reintegrados todavia de sus respectivas suscripciones voluntarias de 25 duros por accion, pueden presentarse tambien en dicha oficina para reembolsar las cantidades suscritas, segun tiene acordado la Excm. Diputacion.

Palma 9 mayo de 1878.—El V. P. de la C. P., Manuel Mayol.—P. A. de la C. P.—El secretario, Silvano Font.

Núm. 1664.

AYUNTAMIENTO DE FELANITX.

Acordado por el Ayuntamiento y asociados hacer efectivos el cupo de la sal, por medio del arriendo á venta libre, se hace saber al público que las subastas se celebrarán en la Sala consistorial; la

primera, el día 12 del actual á las once de la mañana, y la segunda, á los ocho días siguientes y á la misma hora, con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha se halla de manifiesto en la Secretaria municipal.

Felanitx 7 de mayo de 1878.—El Alcalde, Antelmo Bordoy.—Juan Valls de Padrines, secretario.

Núm. 1665.

Acordado por este Ayuntamiento y asociados, el arriendo en conjunto de los derechos de consumos con libertad de ventas, para el siguiente año económico 1878-79, se hace saber al público que las subastas se celebrarán en la Sala consistorial; la primera, el día 12 del actual á las diez de la mañana; y la segunda, á los ocho días siguientes á la misma hora, con sujecion al pliego de condiciones, que desde esta fecha se halla de manifiesto en la secretaria municipal.

Felanitx 6 de mayo de 1878.—El Alcalde, Antelmo Bordoy.—Juan Valls de Padrines, secretario.

Núm. 1666.

D. Bernardo Cassani, juez de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Por el presente primero y último edicto, se llama al que se crea dueño de una acha grande, con mango de madera, de peso de cinco libras nueve onzas, casi nueva y lleva por seña una estrella de seis picos larguitos; para que dentro del término de nueve días á contar desde el siguiente á la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en este juzgado y escribanía del infrascrito refrendario á prestar declaración en la causa que se instruye contra Rafael Morro sobre hurto de herramientas, bajo apercibimiento de que, no haciéndolo, le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Inca á siete de mayo de mil ochocientos setenta y ocho.—Bernardo Cassani.—Por mandado de S. S., Juan Bannasar.

Núm. 1667.

D. Juan Alés y Febrer, escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Mahon.

Doy fé y testimonio que en los autos tercera de mejor derecho de que luego se hará mérito, se ha pronunciado la siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Mahon á diez y siete de abril de mil ochocientos setenta y ocho el Sr. D. José M.^a Ramirez de Aguilera Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto estos autos de tercera de mejor derecho entre partes, de la una como demandante D.^a Francisca Portella y Canter de esta vecindad representada por el procurador D. Juan Mesa, y de la otra como demandados el Promotor fiscal y D. Antonio Horrach y Roselló, marido de la actora, este en rebeldía, sobre que á la primera se le pague con preferencia á las responsabilidades pecuniarias impuestas al último en cierta causa, la cantidad de dos mil pesetas de dote en dinero llevadas al matrimonio y otras mil pesetas de su

aumento dotal, con el precio de una casa vendida para cubrir la indicada condena.

Resultando que el Antonio Horrach y Roselló, confesó en escritura pública de veinte y dos de noviembre de mil ochocientos sesenta y uno ante el notario de esta ciudad D. Jaime Villalonga, que el día antes de su matrimonio con la Francisca Portella y Canter, verificado dos años y cinco meses hacia, le dió la Francisca en dote cuatrocientos duros en el valor de ropas y una cómoda y otros cuatrocientos en dinero efectivo; y siguiendo además la costumbre del país le hizo aumento á la misma Francisca de doscientos duros y la acogió en parte de cámara, obligándose á restituir la dote en el modo que la había recibido.

Resultando que sustanciada causa por atentado y otros excesos contra el Antonio Horrach y Roselló, por ejecutoria de diez de agosto de mil ochocientos setenta y seis se le condenó á determinada pena corporal y además al pago de doscientas cincuenta pesetas de multa por el atentado y otras quince también de multa y veinte pesetas cincuenta céntimos de indemnizacion por un daño y en las dos terceras partes de costas.

Resultando que para cubrir las responsabilidades de aquella causa se le tenía embargado al Antonio Horrach el siete de febrero de mil ochocientos setenta y seis una casa y cochera en Mercadal, calle de Isabel segunda, sin número, con los linderos que la diligencia expresa, de la que se tomó anotacion preventiva en el Registro de la propiedad.

Resultando que en seis de marzo de mil ochocientos setenta y siete se presentó demanda por el procurador D. Juan Mesa á nombre de la D.^a Francisca Portella y Canter, en la que hizo relacion de haberse seguido la apuntada causa contra el D. Antonio Horrach, de la ejecutoria que la condenó, del embargo de la casa y de que esta se había rematado en dos de marzo del propio año á favor de D. Pedro Garcia Pons en precio de dos mil novecientas cincuenta pesetas; sentando como hechos y fundamentos de derecho los siguientes hechos.

Que por la escritura pública de veinte y dos de noviembre de mil ochocientos sesenta y uno confesó el D. Antonio Horrach el recibo por dote de la doña Francisca de ochocientos duros, equivalentes á cuatro mil pesetas, la mitad en ropas y una cómoda y la otra mitad en dinero, obligándose á restituir las del modo recibido, cuya entrega real, se reservaba acreditar en eperíodo de prueba.

Que también, en la misma escritura, le hizo el Horrach á la D.^a Francisca un aumento de dote de doscientos duros y la acogió en parte de cámara.

Que el Horrach no poseía otra finca que la casa vendida para pago de las costas y multa á que se le había condenado en la mencionada causa, y que la cantidad de dos mil novecientas cincuenta pesetas de la venta era inferior á la dote.

Fundamentos de Derecho.

Que según las leyes veinte y tres y treinta y tres, título trece, Partida quinta la dote aportada al matrimonio tiene hipoteca privilegiada sobre los bienes del marido, en cuya virtud es preferente á los demás acreedores que no la tengan anterior expresa.

Que el privilegio del fisco es igual á la dote y cuando concurren juntos corresponde la preferencia al que es primero en tiempo.

Que no menoscaba la hipoteca de la mujer el que el marido adquiriera la casa

después de la escritura dotal.

Que la demanda debe resolverse por legislación anterior á mil ochocientos sesenta y tres la cual concedía á la mujer la hipoteca tácita.

Que el aumento dotal, llamado vulgarmente *escreix*, se considera parte integrante de la dote, según los antiguos usos de la Isla y goza de igual preferencia que la dote; no debiendo pagarse hasta la muerte del marido, perteneciendo entonces á la mujer durante su vida y á los hijos comunes en propiedad.

Y que no bastando el precio de la casa á cubrir la mitad de la dote en metálico del aumento dotal pagadero del propio modo, se limitaba la demanda á estas dos cantidades, con salvedad de derechos contra los demás bienes que el marido pudiera adquirir en adelante.

Por todo lo cual concluyó solicitando la declaratoria de preferente derecho á las responsabilidades pecuniarias del Antonio Horrach en la apuntada causa, para ser pagada la demandante con el precio de las dos mil pesetas dadas en dote en dinero y las otras de aumento dotal, si bien no debería disfrutar esta última partida hasta la disolucion del matrimonio para pasar después de su muerte á los hijos comunes ó en su defecto á los herederos ó casa habientes del marido.

Resultando que emplazado por primeros y segundos edictos el Antonio Horrach por ignorarse su paradero, no ha comparecido al juicio y en su virtud, trascurridos los términos de la ley y á instancia de la demandante se le declaró rebelde, teniéndose por su parte contestada la demanda y mandándose entender con los Estrados las notificaciones sucesivas.

Resultando que emplazado también el Promotor fiscal contestó la demanda exponiendo como hechos el referido embargo de la casa de Antonio Horrach en condenacion al pago de multa y costas en la ya mencionada causa, que no poseía otra finca, que se había vendido en dos mil novecientas cincuenta pesetas y que la dote reclamada era solo una dote confesada por el Horrach en la Escritura de autos.

Sienta como fundamentos de derecho que según sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de veinte y siete de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro, la prelacion concedida por la ley treinta y tres, título trece, partida quinta á la dote para ser pagada con los bienes del marido antes que otros acreedores que no tengan hipoca anterior expresa, solo tiene lugar cuando evidentemente aparece probada la entrega de la dote.

Que por otra sentencia del mismo Tribunal de diez y nueve de abril de mil ochocientos cincuenta y seis el privilegio concedido á la mujer para ser integrada de su dote con preferencia á los demás acreedores del marido, solo procede en virtud de la ley veinte y tres, título trece, Partida quinta, cuando ha sido constituida antes de la celebracion de matrimonio y consta su entrega en legal forma, pues que la dote confesada y otorgada después del matrimonio no puede perjudicar más que al marido.

Y que para producir la escritura dotal á favor de la mujer en perjuicio de tercero, los efectos legales, es indispensable que conste sin género alguno de duda la entrega de la dote, según sentencia del citado Superior Tribunal de 17 de enero de mil ochocientos setenta.

Por todo lo cual concluyó pidiendo se desestime la demanda y se declare que es la Hacienda preferente á la deman-

dante y que se le condene en las costas.

Resultando que en réplica y dúplica por parte del Promotor fiscal, se reproducen los hechos y fundamentos de derecho que respectivamente consignan en la demanda y contestacion, añadiéndose en la primera el de que dicho ministerio público no pretende que la dote no se entregase, sino que solo resulta de la Escritura la confesion del marido, concluyendo cada cual con que se resuelva el pleito como tenían interesado.

Resultando que en prueba se ha acreditado por medio de testigos de ciencia propia, intachados y al parecer intachables, que el día antes del matrimonio de la demandante, Francisca Portella con el Antonio Horrach le entregó realmente aquella á este la dote confesada en la Escritura de veinte y dos de noviembre de mil ochocientos sesenta y uno, la mitad en ropas de todas clases y una cómoda y la otra mitad, ó sean cuatrocientos duros, en dinero.

Resultando que por sentencia de seis de diciembre de mil ochocientos setenta y siete en otra tercera de mejor derecho deducida por D. Juan Roca y Damas para el pago de un crédito de mil quinientas pesetas contra el D. Antonio Horrach, se resolvió su preferencia en el reintegro de dicho crédito con el valor de la casa embargada, antes que el de las responsabilidades pecuniarias de la causa y que la dote y derechos dotales de la doña Francisca Portella que fué parte en aquel pleito.

Resultando que la demandante y el Promotor fiscal han alegado de bien probado como lo han tenido por conveniente, prestando al fin el último su conformidad con a demanda en vista de la prueba, y que no lo ha hecho el Antonio Horrach por continuar en rebeldía.

Considerando que según las leyes veinte y tres y treinta y tres, título trece, Partida quinta y sentencia del Tribunal Supremo de Justicia invocadas por el Promotor fiscal en su contestacion á la demanda, los bienes del marido están obligados á la mujer por razon de la dote recibida antes de la celebracion del matrimonio; correspondiéndole el privilegio de prelacion respecto de los otros acreedores del marido que no tengan hipoteca anterior expresa, y resolviéndose la prioridad entre la mujer y el Fisco, á quienes equiparan dicha ley treinta y tres, por la mayor antigüedad del crédito.

Considerando que la demandante Francisca Portella ha justificado la entrega de la dote, tal como la confesó el marido Horrach en la Escritura de veinte y dos de noviembre de mil ochocientos sesenta uno, verificada el día antes de celebrarse su matrimonio y que esta prueba perjudica á los demandados y la realidad de la entrega la hace de todo punto atendible contra tercero, según las disposiciones citadas.

Considerando que la constitucion de la dote fué en tiempo anterior á las responsabilidades pecuniarias impuestas al Antonio Horrach en la apuntada causa por lo que no cabe duda en su preferencia para ser de ella reintegrado la demandante antes que la Hacienda y curiales interesados en las multas y costas de dicha causa.

Considerando que dicha dote conserva en garantia la hipoteca tácita concedida por las mencionadas leyes por ser anterior á regir la ley hipotecaria y porque en esta ley, razones de un orden superior la dejaron subsistente durante el tiempo de la obligacion á menos que por la voluntad de ambas partes ó la del obli-

Factoría de subsistencias de Palma.

Mes de Abril de 1878.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría en el expresado mes.

DIAS.	PUNTOS donde se han hecho las compras.	NOMBRES DE LOS VENEDORES.	NUMERO DE	VALOR DE CADA UNO.
			QQ. métricos.	Pesetas.
<i>Trigo gordo del país.</i>				
4	Palma.	D. Martin Lluch.	42'29	42'44
15	idem.	El mismo.	25'376	42'44
23	idem.	El mismo.	33'832	42'44
<i>Trigo candeal del país.</i>				
4	idem.	D. Gaspar Monserrat	21'475	43'63
15	idem.	El mismo.	12'885	43'63
23	idem.	El mismo.	17'48	43'63
<i>Harina de 1.ª clase para pan de Hospital.</i>				
4	idem.	D. Julian Jaume.	6' »	51'95
22	idem.	El mismo.	6' »	51'95
<i>Cebada.</i>				
			<i>Raciones de</i>	
			<i>6'9575 litros.</i>	
6	idem.	D. Baltasar Cortés.	1200' »	1'01
13	idem.	El mismo.	800' »	1'01
24	idem.	El mismo.	1200' »	1' »
<i>Paja.</i>				
			<i>QQ. métricos.</i>	
6	idem.	D. Julian Mut.	40' »	6'50
13	idem.	El mismo.	40' »	6'50
24	idem.	El mismo.	80' »	6'25
<i>Leña.</i>				
6	idem.	D. Julian Verger.	20' »	2'10
13	idem.	El mismo.	20' »	2'10
24	idem.	El mismo.	20' »	2'10

Palma 30 Abril de 1878.—El Administrador, José Ripoll.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Cristóbal Vila.

Factoría de Utensilios de Palma.

Mes de Marzo de 1878.

RELACION de las compras verificadas en dicha factoría durante el referido mes.

ARTÍCULOS Y EFECTOS.	CANTIDAD.	PRECIO.	TOTAL IMPORTE.	NOMBRE DE LOS VENEDORES.
	Litros.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	
Aceite de 2.ª clase.	100' »	1'38	138' »	D. Miguel Forteza.
Idem.	100' »	1'38	138' »	El mismo.
Idem.	100' »	1'38	138' »	El mismo.

Palma 30 de Abril de 1878.—El Administrador, José Ripoll.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Torrente.

Distrito militar de Baleares.

Mes de Marzo de 1878.

Factoría de utensilios de Ibiza.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas por esta Factoría, durante el expresado mes.

FECHAS.	NOMBRE DEL VENEDOR.	VECINDAD.	CANTIDAD	PRECIO DE LA	IMPORTE.
			COMPRADA.	UNIDAD.	—
			<i>Kilogramos.</i>		<i>Pesetas.</i>
8	Vicente Mari	Ibiza.	420	0'095	39'90

Ibiza 30 de Abril de 1878.—El Administrador, José I. de Aulestia.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Torrente.

gado se sustituyera con hipotecas especiales, ó dejare de tener efecto, en cuanto á tercero, en virtud de providencia dictada en juicio de liberacion, conforme lo dispuesto en los articulos trescientos cincuenta y cuatro y trescientos cincuenta y cinco de la citada ley hipotecaria reformada vigente.

Considerando que el aumento dotal, llamado vulgarmente *escreix*, se estima como parte integrante de la dote y goza de sus privilegios por los antiguos usos de la Isla á quienes debe su origen.

Considerando que la demanda se limita á la reclamacion del preferente derecho de la Francisca Portella, solo en cuanto á las dos mil pesetas en dinero dadas en parte de la dote y las otras mil de aumento dotal, y que á este únicamente ha de reducirse esta sentencia para ser arreglada á la ley diez y seis titulo veinte y dos, Partida tercera.

Considerando que tampoco debe perjudicar ni establecer antagonismo, esta sentencia al derecho preferente declarado con referencia á la dote de su demandante en favor de D. Juan Roca y Damas por la sentencia de seis de diciembre última testimoniada en autos.

Vistos los articulos sesenta y uno, trescientos treinta y uno y trescientos treinta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dicho Sr. Juez, por ante mi el Escribano, Dijo: que debia de declarar y declaraba á la demandante D.ª Francisca Portella de mejor y mas preferente derecho que los interesados en las apuntadas responsabilidades pecuniarias impuestas á su marido Antonio Horrach en la causa de que queda hecho mérito, para ser pagada con el valor de la casa embargada, antes que aquella condena, de las dos mil pesetas de su dote llevadas en dinero al matrimonio y á las mil pesetas de aumento dotal otorgado por su citado marido: mandando en su virtud que con el precio de dicha finca se le haga el efectivo preferente reintegro de ambas sumas, despues de satisfecho el que resolvió con prelación á su dote la sentencia de seis de diciembre último en favor del D. Juan Roca y Damas, y entendiéndose en cuanto á las mil pesetas de aumento dotal con la coartacion que en la demanda se espresa de no deber disfrutarse hasta la disolucion del matrimonio para pasar despues de su muerte á los hijos comunes ó en su defecto á los herederos ó causa-habientes del marido. Lévese testimonio literal de esta sentencia, á los debidos efectos, al espediente de ejecucion de la recaida en la causa contra el Antonio Horrach, y por la rebeldia en que este se encuentra publíquese en el Boletin oficial de la Provincia y en la Gaceta de Madrid, de conformidad con el articulo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, además de notificarse en Estrados y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el articulo mil ciento ochenta y tres. Asi por esta sentencia definitivamente juzgando lo pronunció mandó y firma de que doy fé.—José M.ª Ramirez de Aguilera.—Juan Allés.

Y para que conste y obre los efectos oportunos, libro el presente en cinco pliegos de papel de oficio por mi rubricados en Mahon á treinta de abril de mil ochocientos setenta y ocho.—Juan Allés Escribano.

Distrito Militar de las Baleares.

Presupuesto de 1877-78.

Factoría de subsistencias de Mahon.

Mes de Abril de 1878.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el expresado mes.

FECHA.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	Vecindad.	Número del justificante.	Cantidad comprada. QQ. méts.	Precio de la unidad.	IMPORTE.	
						Satisfecho. Pesetas.	Total. Pesetas.
<i>Harina del comercio de 1.ª clase.</i>							
3	Sres. J. Pons y hermano.	Mahon.	1	7	49'50	346'50	346'50
17	» id. id.	id.	2	7	49'50	346'50	346'50
25	» Taltavull, Tomás y Estela.	id.	3	15	49'50	742'50	742'50
27	» J. Pons y hermano.	id.	4	35	49'50	1732'50	1732'50
<i>Harina del comercio de 2.ª clase.</i>							
3	Sres. J. Pons y hermano.	id.	5	14	46' »	644' »	644' »
17	» id. id.	id.	6	14	46' »	644' »	644' »
25	» Taltavull, Tomás y Estela.	id.	7	30	46' »	1380' »	1380' »
27	» J. Pons y hermano.	id.	8	70	46'75	3272'50	3272'50
<i>Harina del comercio de 3.ª clase.</i>							
3	Sres. J. Pons y hermano.	id.	9	7	38'30	269'50	269'50
17	» id. id.	id.	10	7	38'30	269'50	269'50
25	» Taltavull, Tomás y Estela.	id.	11	15	38'30	577'50	577'50
27	» J. Pons y hermano.	id.	12	35	40' »	1400' »	1400' »
<i>Cebada.</i>							
<i>Fanegas.</i>							
3	Sres. Taltavull, Tomás y Estela.	id.	13	8	8'50	68' »	68' »
17	» id. id.	id.	14	8	8'50	68' »	68' »
25	» id. id.	id.	15	10	8'50	85' »	85' »
<i>Paja de trigo.</i>							
<i>QQ. méts.</i>							
3	D. Rafael Covas.	Pollensa.	16	12	8'50	102' »	102' »
<i>Leña en rama.</i>							
3	D. Bartolomé Gonzalez.	Mahon.	17	50	1'75	87'50	87'50
TOTALES.						12035'50	12035'50

Mahon 30 de Abril de 1878.—El Administrador, Bernardo Palou.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Pedro Moncada.

Núm. 1672.

Distrito militar de las Baleares.

Presupuesto de 1877-78.

Factoría de utensilios de Mahon.

Mes de Abril de 1878.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el expresado mes.

FECHA.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	Vecindad.	Número del justificante.	Cantidad comprada. Litros.	Precio de la unidad.	IMPORTE.	
						Satisfecho. Pesetas.	Total. Pesetas.
<i>Aceite de 2.ª</i>							
7	Sres. Taltavull, Tomás y Estela.	Mahon.	1	100' »	1'32	132' »	132' »
17	» id. id.	id.	2	50' »	1'32	66' »	66' »
27	» id. id.	id.	3	250' »	1'32	330' »	330' »
<i>Leña (cap. ram.)</i>							
27	D. Miguel Gomila.	id.	4	1' »	3'50	3'50	3'50
TOTALES.						531'50	531'50

Mahon 30 de Abril de 1878.—El Administrador, Bernardo Palou.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Pedro Moncada.

Núm. 1673.

TRIBUNAL

de oposiciones para la provision de una notaria en Mahon.

Constituido el Tribunal de oposiciones para la provision de una notaria vacante en la ciudad de Mahon, cabeza del distrito notarial de este nombre, en el Colegio de las Baleares; ha resuelto dar principio á los ejercicios el dia 12 de

junio próximo á las nueve de la mañana en una de las salas del edificio que ocupa esta Audiencia, con sujecion á los programas que estarán de manifiesto hasta aquel dia, todos los no festivos, en las oficinas de este Colegio notarial á las horas de despacho. Rambla número 10.

Palma 8 de mayo de 1878.—El Magistrado Presidente, Felix de Antonio.—P. A. del Tribunal,—Gaspar Sancho, secretario.

Núm. 1674.

DISTRITO UNIVERSITARIO

DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de agosto de 1858 han de ser provistas por concurso las siguientes escuelas de la provincia de Barcelona.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT.

Dotacion.
Ptas. Cts.

POBLACIONES.

Elementales de niños.

Vallcebre.	825'00
Aguilar de Legarra.	625'00
Brull.	625'00
Capolat.	625'00
Castell fullit del Roig.	625'00
Fonollosa.	625'00
La Nou.	625'00
Montmajor.	625'00
Ponton.	625'00
Bellinas.	625'00
S. Mateo de Bages.	625'00
Sta. Maria de Marlés.	625'00
S. Julian de Serdañola.	625'00
S. Salvador de Guardiola.	625'00
S. Juan de Fabregas.	625'00
Talamanca.	625'00

Incompletas.

Tagamanent.	300'00
Bellprat.	250'00
Brocá.	250'00
Castellar del Rin.	250'00
Granera.	250'00
La Baelis.	250'00
Monclar de Berga.	250'00
Masias de S. Pedro de Torelló.	250'00
Montmajor.	250'00
Montmaneu.	250'00
Orpí.	250'00
Olsinellas.	250'00
Pruit.	250'00
Rubió.	250'00
Salsellas.	250'00
Salavina.	250'00
S. Martin den Bas.	250'00
Sta. Maria de Miralles.	250'00
S. Mateo de Bages.	250'00
S. Cipriano de Vellalta.	250'00
Villalba Laserra.	250'00

Elementales de niñas.

Gurb.	550'00
Vallcebre.	550'00
Brull.	416'75
Jorba.	416'75
S. Salvador de Guardiola.	416'75
Castell de Areny.	416'75
La Nou.	416'75
Oris y Saderra.	416'75
Sorá.	416'75
S. Juan de Fabregas.	416'75
Sta. Maria de Marlés.	416'75
S. Mateo de Bages.	416'75
Serchs.	416'75
Talamanca.	416'75

Incompletas.

Aguilar de Segarra.	312'75
Olivella.	280'00
Copons.	275'00
Rocafort.	275'00
S. Quirico Safaja.	275'00
Sta. Maria de Besora.	250'00
Pontons.	250'00

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de instruccion pública de Barcelona dentro el término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termina el plazo.

Barcelona veinte y siete de abril de mil ochocientos setenta y ocho.—El Rector, Julian Casaña.